

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., mayo (26) veintiséis de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA HERMOSA ORTIZ

DEMANDADO: SOCIEDAD PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.

RADICADO: 11001310301220120001000

PROVIDENCIA: TERMINA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como la parte actora, pese al requerimiento realizado, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 27 de octubre de 2021 (PDF 06), por ello, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E:**

1.- DECRETAR la terminación del proceso ordinario de mayor cuantía de Claudia Fernanda Hermosa Ortiz contra Sociedad Pedro Gómez & CIA S.A., Fiduciaria Superior S.A. y Fiduciaria Davivienda S.A., por DESISTIMIENTO TACITO.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

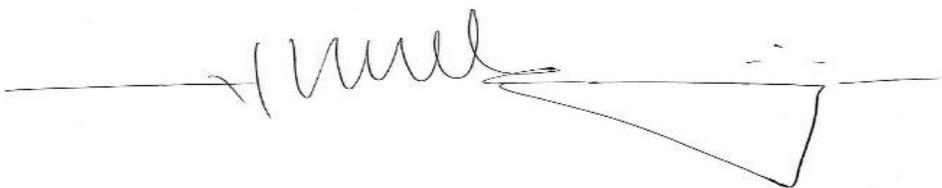
ENTREGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que lleguen en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: JENNY JOHANNA HERRERA GUTIÉRREZ

DEMANDADO: DORA YANETH TOLOSA POVEDA

RADICADO: 110013103013201300314

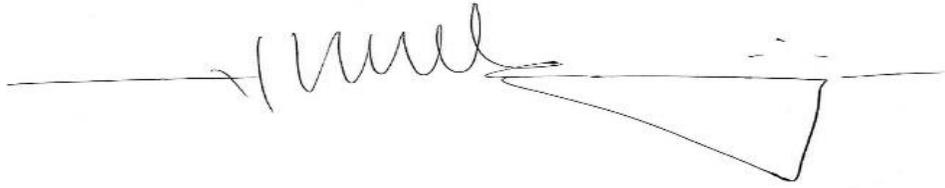
PROVIDENCIA: FIJA PARA SENTENCIA

1. Avocar el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Tercero Civil Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que se reúnen los presupuestos del núm. 2° del canon 278 del

Código General del Proceso,<sup>1</sup> al haberse evacuado en su totalidad las pruebas decretadas en el presente asunto, por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil. <sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.** En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediateamente la providencia respectiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIBEL LUGO TÉLLEZ Y OTROS

DEMANDADO: EDWIN ANDRÉS ALVARADO ALVARADO

RADICADO: 11001310304820210012400

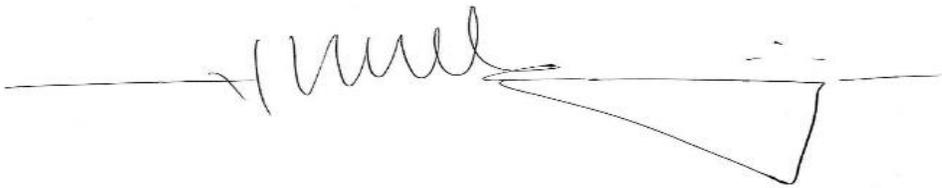
PROVIDENCIA: TRASLADO

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que Seguros Comerciales Bolívar contestó el llamamiento en garantía, como se evidencia a PDF 02 del Cd. 2.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, y como quiera los demandados y el llamado en garantía objetaron el juramento estimatorio, de dicha oposición se corre traslado por el termino de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación (demandante), para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (inciso 2° del Art. 206 C.G.P.). Téngase en cuenta que a este traslado no le es aplicable el parágrafo del artículo 9° en tanto no es un traslado de los que se surten por secretaría, sino mediante auto.

3. Vencido el término anterior se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is centered on the page.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS NEPOMUCENO LÓPEZ BAUTISTA

DEMANDADO: MARTHA HELENA FERREIRA DE POTES

RADICADO: 11001310304820210032800

PROVIDENCIA:

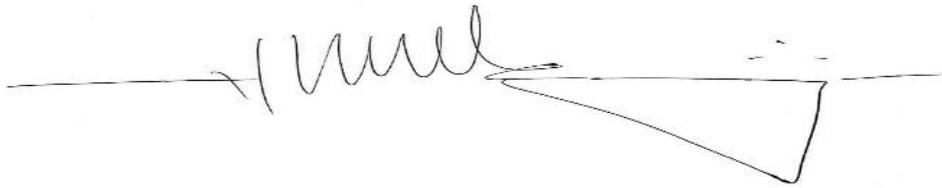
1. Se requiere al gestor judicial de la parte ejecutante a fin de que aclare lo que pretende con los documentos adosados a PDF 13 a 16, como quiera que correspondan a un escrito de la demanda, empero, el asunto de la referencia cuenta con orden de apremio adiada 30 de junio de 2021.

2. De otra parte, si lo que se pretende es acreditar la notificación de la parte ejecutada (PDF 15), el gestor judicial de la parte ejecutante deberá acreditar lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3. Conforme al memorial visible a PDF 11 del paginario, se reconoce como apoderado de la parte ejecutante al abogado JOSELITO BAUTISTA ACOSTA, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo OSCAR ALBERTO RIVERA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible watermark or text.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ENRIQUE MARTELO BUELVAS  
RADICADO: 11001310304820210034000  
PROVIDENCIA: APRUEBA LIQUIDACIÓN

1. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho visible PDF 20 del presente cuaderno (Art. 366 CGP).

2. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (PDF 21) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$ 340.012.853.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN

DEMANDADO: LA COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS S.A.S.

RADICADO: 11001310304820210041200

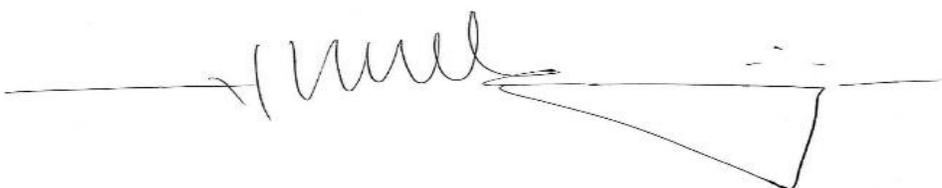
PROVIDENCIA: tiene por notificado conducta concluyente

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 15 del paginario, se tiene a la sociedad demandada Compañía Minera Asociados S.A.S. notificada por Conducta Concluyente bajo los términos del precepto 301 del Código General del Proceso, quien en la oportunidad legal contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de esta.

2. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. John Bairon Roa López como gestor judicial de la Compañía Minera Asociados S.A.S. en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 15).

3. Como la sociedad demandada se allanó a las pretensiones del libelo inicial (Art. 98 CGP), en providencia de la misma fecha se tomará determinación de fondo sobre la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y  
PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – COACUEDUCTO.

DEMANDADO: WILSON VÁSQUEZ LATORRE

RADICADO: 11001310304820210047800

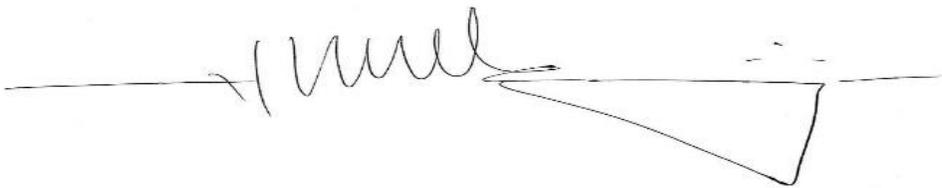
PROVIDENCIA: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

1. No se tiene en cuenta la notificación personal remitida al ejecutado por parte de la entidad ejecutante (PDF 08 pág. 1), teniendo en cuenta que se envió a la dirección electrónica [wilsonvasquezl@gmail.com](mailto:wilsonvasquezl@gmail.com), no obstante el correo electrónico referido en el escrito de la demanda fue [wvasquez@acueducto.com.co](mailto:wvasquez@acueducto.com.co), en adición no se acreditó el envío de los anexos y la providencia a notificar, así las cosas, no se reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. De otra parte, atendiendo la solicitud realizada a PDF 08 pág. 2, por Wilson Vásquez Latorre secretaria remítase la notificación personal al ejecutado remitiendo el escrito de la demanda y la orden de apremio (Art. 91 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a sharp downward-pointing triangle. The signature is centered on the page.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO – HIJA DE CRIANZA

Demandante: SANDRA MILENA RAMIREZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA BERTA  
MOLINA

Radicado: 11001-31-03-048-2021-00482-00

Providencia: ESTESE A LO RESUELTO

Atendiendo el escrito que antecede (PDF 16), el gestor judicial de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto fechado 25 de noviembre de 2021, como quiera que el Artículo 590 del Código General del Proceso plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares, donde no se cobija la acción indicada, en igual sentido, tampoco es procedente la medida cautelar innominada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., mayo (26) veintiséis de dos mil veintidós  
(2022)

REFERENCIA: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN

DEMANDADO: LA COMPAÑÍA MINERA ASOCIADOS  
S.A.S.

RADICADO: 11001310304820210041200

PROVIDENCIA: SENTENCIA POR ALLANAMIENTO DE  
LAS PRETENSIONES

## I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, Sandra Patricia López Rincón demandó a Compañía Minera Asociados S.A.S. para que a través del proceso de simulación se hagan las siguientes declaraciones:

1.1. Que se declare la simulación absoluta del contrato de cesión de título Minero 20703 celebrado entre Sandra Patricia López Rincón y la Compañía Minera JM asociados LTDA hoy denominada Compañía Minera Asociados S.A.S.

1.2. Que se ordene la cancelación de cesión del título minero 20703 celebrada entre SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN y la Agencia Nacional de Minería.

1.3. Que las cosas vuelvan a su estado original y el título minero regrese a nombre de Sandra Patricia López Rincón.

1.4. Que en caso de presentar oposición por parte de Compañía Minera Asociados S.A.S. se condene en las costas que genere el proceso.

## 2. Hechos

2.1. Relató la parte demandante que el 23 de diciembre de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, suscribió contrato de concesión para la mediana minería núm. 2070 con la señora Sandra Patricia López Rincón, para la explotación de un yacimiento de arena, grava y gravilla, ubicado en Cáqueza – Cundinamarca por el término de 22 años.

2.2. Desde dicha fecha y hasta el año 2010 la demandante trabajo el título 20703 bajo su nombre, data en la cual la abogada de la compañía minera le sugirió pasar el título minero en una venta simulada a la empresa demandada. Por lo que SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN realizó el 27 de septiembre de 2010 intención de cesión de título minero 20703 a favor de la Compañía Minera J.M. Asociados LTDA ante Ingeominas.

2.3. El 8 de octubre de 2010 firma contrato de cesión con la Compañía Minera J.M. Asociados LTDA, por un valor de \$130.000.000 empresa que estaba representada por Sandra Patricia López Rincón como consta en contrato anexo a la demanda. La compañía no realizó ningún pago a la demandante por el negocio siendo simulado.

2.4. El 17 de diciembre de 2010 Ingeominas perfecciona la cesión de Sandra Patricia López Rincón a nombre de la Compañía Minera J.M. Asociados LTDA. Así al revisar la nomina de la empresa demandada el título minero núm. 20703 entra a su patrimonio, pero no se evidencia pago alguno por el mismo.

2.5. La Compañía Minera J.M. Asociados LTDA cambio su nombre comercial a Compañía Minera Asociados S.A.S.

### **3. Actuación Procesal – Respuesta de las demandadas**

3.1. Con auto adiado 23 de agosto de 2021 se admitió la demanda de simulación como se desprende del PDF 13 del expediente digitalizado.

3.2. Notificada la sociedad demandada, a través de apoderado judicial, se allanó a las pretensiones de la demanda y solicitó dictar sentencia conforme lo pedido en la demanda (PDF 15 pág. 3 y 4).

## II. CONSIDERACIONES

### 4. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1. Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita en primera instancia a la especialidad y grado a la que pertenece este Juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte y, por último, la demanda es apta formalmente.

### 5. PROBLEMA JURÍDICO

De la forma en que fueron planteadas las pretensiones del libelo, el problema jurídico se circunscribirá a determinar, si ¿se cumplen los presupuestos sustanciales y probatorios, para la declaratoria de simulación absoluta del contrato de cesión de título minero núm. 20703 celebrado entre la demandante y la sociedad demandada?

#### 5.1. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN

5.1.1. Desde el punto de vista conceptual, se sabe que la acción que concita la atención del despacho proviene del artículo 1766 del Código Civil y pretende desentrañar la realidad de la voluntad declarada de un negocio jurídico, cuyo contenido por tanto difiere de lo que las partes han querido, es decir, supone la idea de que lo plasmado en el contrato corresponde a una apariencia, y que, detrás de él reposan las verdaderas intenciones que las mismas tuvieron a la hora de confeccionarlo.

En ese sentido, y dependiendo de la entidad del contenido que se haya supuesto del contrato, se distingue entre simulación absoluta y relativa. Así, se configura la primera de las situaciones cuando las partes sólo lo realizan en apariencia, pero en realidad no han querido celebrar negocio jurídico alguno; y en la segunda, si bien *“...se quiere concluir un acto jurídico..., aparentemente se efectúa otro diverso, ya por su carácter, ya por los sujetos, o ya por su contenido”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Alessandri R. Arturo. “Simulación y Contraescritura” en “LA SIMULACIÓN en los actos jurídicos”. Primera edición 2000. Editora Jurídica de Colombia, pág. 78.

Para la jurisprudencia, la simulación “...constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)” (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008] , exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).

Así las cosas, la simulación consiste en el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Así lo dijo el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.<sup>2</sup>

A fin de que se pueda desenmascarar las anomalías que presentan los negocios jurídicos simulados en defensa de sus intereses, la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación, dirigida en general a obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta, **y que cuando de absoluta se trata, lo que persigue el actor es la declaratoria de la inexistencia del acto aparente.**

De suerte que quien aspire a restarle eficacia a un negocio jurídico aparentemente válido o a lograr que de él se predique algo distinto a lo que le correspondería, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y la consignada en el mismo, es decir la carga de la prueba pesa sobre la parte que alega la simulación quien debe en el caso de la absoluta establecer la radical falsedad del negocio en

---

<sup>2</sup> Sentencia RD. 10329. 17 de marzo de 2004. Acta No. 009. M.P Ruth Marina Díaz Rueda,

apariencia existente o en la relativa la oculta voluntad que le asistía a los contratantes.

Ahora bien, la prueba de la simulación, como lo tiene concebido la doctrina y la jurisprudencia es libre, y por regla general es la prueba indiciaria la que decide la suerte del contrato. En efecto, muy rara vez se presenta la prueba directa de la simulación; por lo común son las inferencias indiciarias, basadas en testimonios o en medios probatorios de cualquier otro tipo, los instrumentos de los cuales ha de valerse el juzgador para llegar a la certeza de la falta de seriedad del contrato impugnado.

La demostración de la simulación puede hacerse acudiendo a cualesquiera de los medios de prueba que la Ley Procesal Civil establece, pero sin lugar a dudas son las inferencias indiciarias las que mejor sirven a este propósito, pues lógico resulta que la simulación supone la creación artificiosa de una apariencia con firmeza no fácilmente quebrantable, por lo que lo común es descubrirla a través de referencias relativas al vínculo contractual que se discute valiéndose de la prueba por indicios.

Así las cosas, deberá analizarse si en el presente asunto la parte actora logró probar los supuestos de hecho que con anterioridad se han señalado, esto es, la existencia del contrato ficto; el derecho legítimo en cabeza del demandante para deprecar la declaratoria de simulación y la prueba eficaz y conducente que conlleve al juzgador al pleno convencimiento sobre la ficción o apariencia del negocio jurídico que se demanda.

## **6. LO PROBADO**

### **6.1. EXISTENCIA DEL CONTRATO**

Los supuestos fácticos relativos a la existencia del contrato se encuentran demostrados en el proceso con la prueba documental arrimada con la demanda, vale decir las copias para la cesión del contrato de concesión núm. 20703, la radicación de este ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería y la Resolución núm. 328 del 17 de diciembre de 2010 mediante la cual se declara perfeccionada una cesión de derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión de mediana minería núm. 20703, donde se desprende la cesión realizada entre

Sandra Patricia López Rincón y Compañía Minera JM Asociados LTDA (PDF 06).

## **6.2. LEGITIMACIÓN**

En lo tocante al interés legítimo de la demandante para deprecar la declaratoria de simulación absoluta del contrato anteriormente referido, deviene de la cesión de la concesión de mediana minería núm. 20703 realizada entre Sandra Patricia López Rincón y Compañía Minera JM Asociados LTDA (PDF 06).

## **6.3. PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL E INDICIARIA DE LA SIMULACIÓN**

Probada como se encuentra la existencia del contrato de compraventa objeto de la Litis y el interés legítimo que le asiste a la parte demandante para elevar la declaratoria de simulación deprecada en el libelo, el despacho emprenderá el estudio frente al negocio atacado.

**6.4. Precio no pagado de presente:** conforme se indicó en el hecho 7 del libelo inicial no se evidencio en la contabilidad de la sociedad demandada la existencia de pago alguno realizado a favor de Sandra Patricia López Rincón por la cesión de la concesión minera núm. 20703, circunstancia que no fue controvertida por la parte demandada quien como se desprende de la contestación (PDF 15) se allanó a la demanda bajo los apremios del canon 98 del Código General del Proceso.

6.5. Itérese entonces que conforme a los diferentes medios de prueba recaudados y de acuerdo con el allanamiento a las pretensiones de la demanda de la parte pasiva, el despacho infiere lógicamente que no hubo precio en la compraventa contenida en la cesión de derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión de mediana minería núm. 20703; por cuanto SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN no recibió suma alguna de dinero por dicha transacción como quedó demostrado. La presente conclusión se traduce en la simulación absoluta del negocio de cesión cuestionado y así se declarará ordenando la cancelación de las resoluciones que declararon el perfeccionamiento de esta.

Expresado lo anterior, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADO el contrato de cesión de la concesión de mediana minería núm. 20703 celebrado entre la demandante Sandra Patricia López Rincón y la sociedad demandada Compañía Minera JM Asociados LTDA hoy Compañía Minera Asociados S.A.S., conforme la documental que obra en el plenario y lo motivado.

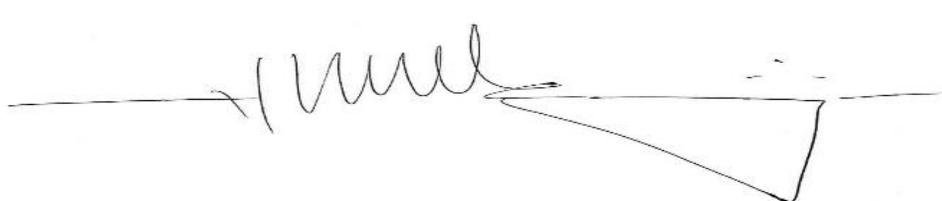
**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la cesión de la concesión de mediana minería núm. 20703 celebrado entre la demandante Sandra Patricia López Rincón y la sociedad demandada Compañía Minera JM Asociados LTDA hoy Compañía Minera Asociados S.A.S.

**TERCERO:** Consecuencialmente, ORDENAR oficiar al Instituto Colombiano de Geología y Minería a fin de dejar sin efecto la Resolución GSC núm. 062 del 27 de septiembre de 2010, mediante la cual se autorizó el trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión minera y la Resolución 328 del 17 de diciembre de 2010 con la que se perfeccionó dicha cesión.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas ante el allanamiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: GABRIEL MIRQUE ÁLVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NOHORA CRUZ RUIZ Y OTROS  
RADICADO: 11001310304820210057800  
PROVIDENCIA: ACEPTA DESISTIMIENTO

En atención a lo solicitud elevada por el demandante ROGELIO MURCIA SANDOVAL (PDF 09), y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado

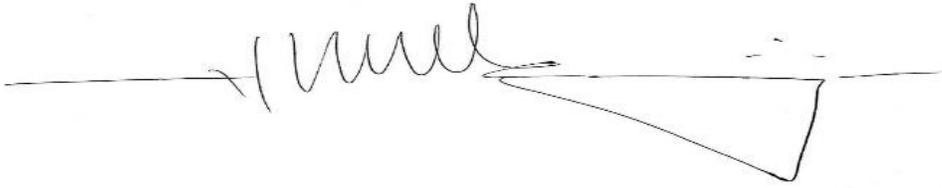
**RESUELVE:**

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de ROGELIO MURCIA SANDOVAL ÚNICAMENTE.
- 2.- En consecuencia, se decreta la terminación del proceso ordinario (pertenencia) únicamente respecto de ROGELIO MURCIA SANDOVAL.
- 3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.
- 4.- Sin condena en costas.

5.- Continuar el trámite de instancia respecto de los demás demandantes, en consecuencia, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4, 6 y 7 del auto adiado 3 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., mayo (26) veintiséis de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO GARRIDO ROJAS  
DEMANDADO: JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S. Y  
OTRO  
RADICADO: 11001290000020202232101  
PROVIDENCIA: TRASLADO

1. Como quiera que dentro del termino concedido en auto del tres (3) de agosto de 2021 (PDF 04), el apoderado de la parte apelante sustentó los reparos hechos en su alzada, del escrito allegado (PDF 05), y mediante este auto, se le corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho con el fin de proveer la sentencia de segunda instancia que corresponda conforme la normatividad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN

DEMANDADO: MARTHA MÁRQUEZ GONZÁLEZ

RADICADO: 110013103002201300602

PROVIDENCIA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

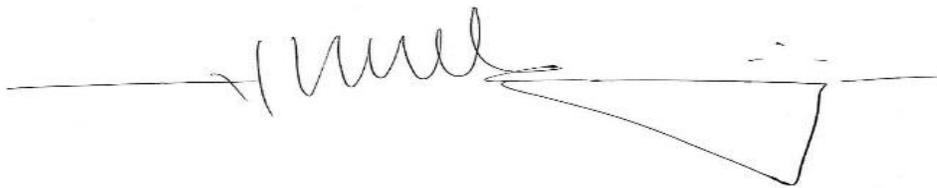
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala – Civil en providencia adiada 9 de marzo de 2022 (PDF 01 Cd. Tribunal).

2. Atendiendo la solicitud visible a PDF 23 a 26, emanada de la Fiscalía 70 Seccional de Administración Pública de Bogotá, se autoriza la inspección judicial del expediente de la referencia y el desglose de los folios 75, 76, 77 y 78 del plenario. Déjense las constancias del caso. Igualmente remítase a dicha fiscalía copia del expediente digitalizado para lo de su cargo.

3. Por Secretaría procédase a archivar el expediente, conforme a lo ordenado en el núm. 6° de la sentencia adiada 18 de noviembre de 2019 (PDF 05 pág. 40 y 41).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO DIVISORIO

Demandante: BERTILDA BRICEÑO

Demandado: LUIS ALBERTO ARCHILA TOVAR

Radicado: 11001-31-03-009-1997-00702-00

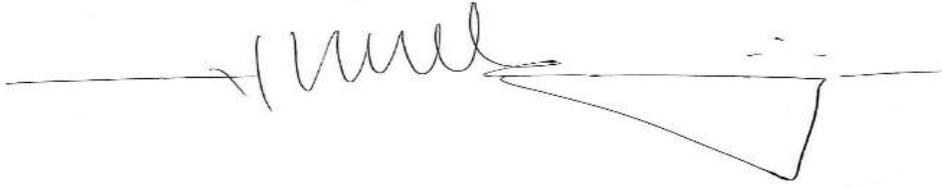
Providencia: AUTO REQUIERE

Del examen de la actuación procesal resulta procedente oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura para que de acuerdo a sus competencias y por su conducto se requiera al Juez que fungió como titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, a fin de que remita a esta sede judicial el avalúo del inmueble objeto de división que fue remitido a dicha sede judicial al correo [j416cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j416cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el proveído adiado 30 de julio de 2021, como quiera que no obran en el expediente, téngase en cuenta que el adjuntado a PDF 11 proviene de las partes en contienda.

2. Se insta a los apoderados judiciales de las partes, para que, si cuentan con piezas procesales del expediente, emanadas del juzgado transitorio precitado, que se echen de menos se hagan llegar a esta sede judicial.

3. Una vez obren los documentos otrora citados, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a sharp downward-pointing triangle. The signature is centered on a light-colored background.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO SOSA CASTIBLANCO

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 11001310304820210039600

PROVIDENCIA: ORDENA DESGLOSE

Teniendo en cuenta informe secretarial y las solicitudes visibles a PDF 09 y 10 del expediente digital, y acorde lo normado en el precepto 116 del Código General del Proceso, ordenase el desglose; a quien los haya aportado, de los documentos base de acción referidos en los precitados escritos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: JUAN PABLO SUAREZ ORI

DEMANDADO: LUIS GABRIEL SANTOS PEREZ

RADICADO: 11001310301220050044200

PROVIDENCIA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en auto adiado 17 de marzo de 2022. En firme ingrese para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CUMPLASE,

EL JUEZ,

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., mayo (26) veintiséis de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DISOLUCIÓN NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE  
SOCIEDADES

DEMANDANTE: PRIMITIVO CÁRDENAS BARACALDO

DEMANDADO: JUAN CARLOS VÁSQUEZ

RADICADO: 11001310301220090032200

PROVIDENCIA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

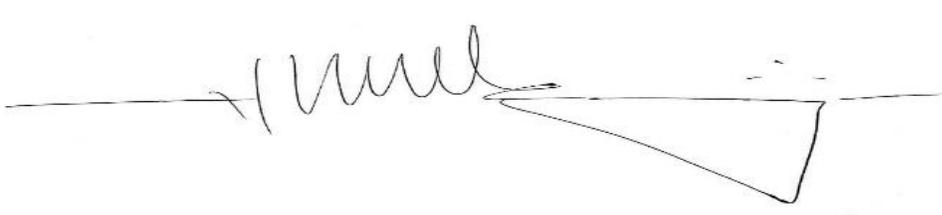
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en auto adiado 18 de mayo de 2021 (Carpeta 9 PDF 03).

2. De otra parte, atendiendo las solicitudes visibles a PDF 18 y 19 cuaderno principal del plenario, se requiere al acreedor JOSÉ ARCESIO BECERRA para que, en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído, presente a la liquidadora designada ALDIS MARÍA MONTIEL DE TORRES

cuentas de los arrendamientos conforme lo ordenado en la audiencia, para la actualización del pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized letter 'A'. The signature is written in a cursive, flowing style.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

DEMANDADO: INVERSIONES ECHEVERRY MEJÍA Y CÍA. S EN  
C

RADICADO: 11001310301220010217000

PROVIDENCIA: PONE EN CONOCIMIENTO Y RECONOCE

PERSONERÍA

1. El escrito adosado a PDF 21 emanado del perito evaluador nombrado en el presente asunto, se pone en conocimiento de las partes, a fin de que, se contacten con él y le presten la colaboración requerida para ejercer su labor (Art. 78 núm. 8°).

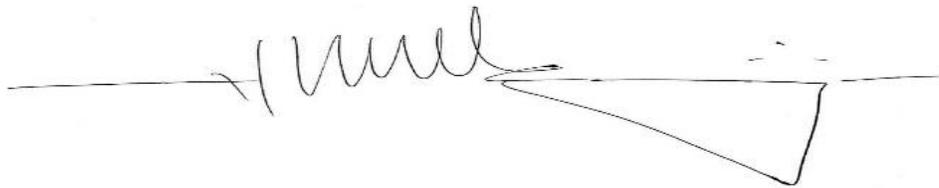
2. Atendiendo los escritos a PDF 15 y 25, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado, LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO, como gestor judicial de la Sociedad de Activos

Especiales S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes el avalúo allegado a PDF 13 y 14, para los fines pertinentes, no obstante, la libelista deberá estarse a lo resuelto en el auto adiado 1 de octubre de 2021 (PDF 12).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**